

DECISIÓN DEL EXPERTO

Chime Financial, Inc. v. C.S.
Caso No. DES2024-0037

1. Las Partes

La Demandante es Chime Financial, Inc., Estados Unidos de América (“Estados Unidos”), representada por Balder IP Law, S.L., España.

El Demandado es C.S., Estados Unidos.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <chime.com.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Godaddy.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 23 de septiembre de 2024. El 24 de septiembre de 2024, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 25 de septiembre de 2024, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 30 de septiembre de 2024. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 20 de octubre de 2024. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 22 de octubre de 2024.

El Centro nombró a José Ignacio San Martín Santamaría como Experto el día 28 de octubre de 2024, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es titular de la marca de la Unión Europea nº 18618570 CHIME (fig.) solicitada con prioridad de 27 de agosto de 2021 el 9 de diciembre de 2021 y registrada el 12 de mayo de 2022 para productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 41 y 42.

El nombre de dominio en disputa <chime.com.es> fue registrado el 21 de febrero de 2024 y aparentemente no aloja ninguna página web, sino la indicación "This Account has been suspended". El nombre de dominio en disputa previamente incorporaba la marca figurativa y la imagen corporativa de la Demandante, con la misma disposición y colores, y recopilaba datos bancarios de los usuarios.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

En su escrito de Demanda, la Demandante alega fundamentalmente lo siguiente:

- La Demandante, Chime Financial, INC., es una plataforma de servicios financieros en línea (banca digital).
- La Demandante es titular de numerosos registros de marca CHIME, entre los cuales invoca la marca de la Unión Europea mencionada, idéntica al nombre de dominio en disputa. Es además titular del nombre de dominio <chime.com>.
- El nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la marca de la Demandante.
- El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre la denominación "Chime". La Demandante indagaciones en las bases de datos oficiales y el Demandado carece de cualquier derecho registral sobre la palabra CHIME y, por consiguiente, no puede invocar derechos sobre este signo. Tampoco ha autorizado la Demandante en ningún momento a que el Demandado registrara a su nombre el nombre de dominio que incorpora su marca CHIME.
- El nombre de dominio en disputa ha sido registrado de mala fe. Además de la identidad entre el nombre de dominio y la marca, la página web del Demandado incorporaba la marca figurativa y la imagen corporativa de la Demandante, con la misma disposición y colores.
- En la página del Demandado se desarrollaban actividades de *phishing*, pues, a través de un interfaz idéntico al utilizado por la Demandante en su página web, se recopilaban los datos bancarios de los usuarios.
- La Demandante, tras una reclamación, logró que se inactivara la página web del Demandado. Sin embargo, posteriormente se volvió a activar el sitio web fraudulento.

Como consecuencia de todo ello, la Demandante solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

El artículo 21 del Reglamento señala que el Experto resolverá la Demanda sobre la base de las declaraciones y documentos presentados por las Partes y respetando en todo caso lo dispuesto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo “.es”.

Por otra parte, debido a las semejanzas entre el Reglamento y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), resulta razonable tomar en consideración la doctrina que en su aplicación se ha establecido en los últimos años, tal y como ya se señalaba en *Estudios Universitarios Superiores de Andalucía, S.L. c. Eusanet, S.L.*, Caso OMPI No. [DES2006-0005](#); en *Editorial Bosch S.A. c. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.*, Caso OMPI No. [DES2007-0006](#); o en *Smarkets Limited c. Ioanis Zisis*, Caso OMPI No. [DES2017-0030](#); así como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado su titularidad sobre la marca CHIME (fig.) y su actividad notoria en Internet bajo ese nombre comercial.

Es evidente que el nombre de dominio en disputa es idéntico a dicha marca, sin más añadidos ni diferencias.

Este Experto considera por tanto probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

El Demandado no ha contestado a la Demanda, por lo que no resulta posible conocer su versión sobre la posible existencia de tales derechos o intereses legítimos.

No obstante, examinado el expediente y todas las circunstancias y hechos que en él constan, este Experto considera que:

- Teniendo en cuenta la notoria presencia en el mercado de la marca CHIME de la Demandante, no parece razonable pensar que el Demandado pueda ostentar derechos o intereses legítimos sobre dicha denominación.
- La ausencia de contestación a la Demanda conlleva que el Demandado no ha refutado el caso prima facie de la Demandante respecto a la ausencia de derechos o intereses legítimos.
- La Demandante ha presentado indicios sólidos, no refutados por el Demandado, de que el nombre de dominio en disputa se utilizaba para actividades de *phishing*, lo que evidentemente no constituye un uso legítimo.

Por todo ello, el Experto entiende que la Demandante ha cumplimentado también el segundo requisito exigido por el Reglamento, al no poderse acreditar o presumir en modo alguno la existencia de ningún derecho o interés legítimo a favor del Demandado en relación con el nombre de dominio en disputa.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

La Demandante hace sólidas alegaciones y aporta evidencia que demostraría que el Demandado se hacía pasar de forma fraudulenta por la Demandante.

La página web del Demandado no sólo utilizaba de forma destacada la marca de la Demandante, sino que lo hacía con la misma configuración de la página oficial de la Demandante, produciéndose por tanto una clara usurpación. Además, a través del correspondiente interfaz la página estaba diseñada para recopilar los datos bancarios de los clientes de la Demandante, actividad fraudulenta conocida como *fishing*.

A la vista de ello, el Experto considera que concurre claramente mala fe en el registro y uso del nombre de dominio en disputa y que esta conducta resulta claramente subsumible en la circunstancia acreditativa de la mala fe descrita en el artículo 2 del Reglamento:

“4) El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.”

Numerosas decisiones del Centro han considerado prueba de mala fe a efectos de la Política el hecho de que el Demandado haya tratado deliberadamente de crear la impresión de que su página web está relacionada con el Demandante y sus marcas, presumiblemente con el fin de obtener un beneficio económico. En este sentido, *LeSportsac, Inc. c. Yang Zhi*, Caso OMPI No. [D2013-0482](#); *trivago GmbH c. Whois Agent, Whois Privacy Protection Service, Inc. / Alberto Lopez Fernandez, Alberto Lopez*, Caso OMPI No. [D2014-0365](#); o *Ebel International Limited c. Alan Brashear*, Caso OMPI No. [D2017-0001](#).

Por todo ello, este Experto considera que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, ha quedado acreditada la mala fe del Demandado en el registro y en el uso del nombre de dominio en disputa.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <chime.com.es> sea transferido a la Demandante.

José Ignacio San Martín Santamaría

Experto

Fecha: 7 de noviembre de 2024